

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00073-00  
Demandante: PAOLA ANDREA BAUTISTA VESGA  
Demandado (a): CONSORCIO VIAL CHIMA y MUNICIPIO DE CHIMA  
Proceso: Ordinario Laboral

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda Ordinaria laboral, estableciéndose que esta adolece de las siguientes falencias que deben ser previamente subsanadas:

1. **De la demanda:** En atención del artículo 25 del C.P.T. y S.S. en su ordinal 2, impone que en el libelo introductorio debe relacionarse el nombre de las partes, lo que quiere decir que es tanto la parte demandante como la demandada, pues en principio o, aparentemente, podría tenerse por sentado en esta demanda el cumplimiento de la premisa legal en comento, si no es porque se advierte que entre los demandados, aparte del municipio, es un consorcio, el cual por carecer de personalidad jurídica no está legitimado para comparecer como demandado, pues debe ser a través de las personas quienes la conformaron.<sup>1</sup>

Entonces, quien pretenda demandar un consorcio debe integrar el contradictorio con todas las empresas que lo conforman, para efectos de establecer y determinar con quien fue que trabajó la demandante y así poder en la sentencia hacer las declaraciones y condenas para el cumplimiento de las pretensiones de la demandante.

Por tanto, la demanda debe dirigirse, además del demandado municipio de Chima, contra todas las personas jurídicas que conforman el CONSORCIO VIAL CHIMA.

Así mismo, en consecuencia el libelo genitor deberá adecuarse correspondientemente de acuerdo a las personas que finalmente lleguen a conformar la pasiva en esta litis.

2. **Del juramento estimatorio:** esta figura en materia laboral es improcedente porque el proceso laboral tiene un estatuto procesal propio, diferente al civil, que sólo se aplica de manera supletiva, siempre y cuando no se oponga a lo preceptuado por el estatuto laboral. En esa medida, la figura del juramento estimatorio, prevista en el artículo 206 del C.G.P., en virtud de la cual se debe imponer la sanción de multa, cuando la suma estimada por el demandante bajo juramento excediere el doble de la regulada o establecida en el proceso, no pertenece al procedimiento laboral, por las siguientes razones:

- a. Porque el juramento estimatorio no es un requisito de la demanda, y no puede confundirse con el establecimiento de la cuantía (literal 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.) el cual solamente se exige para efectos de la fijación de la competencia funcional.

---

<sup>1</sup> Corte suprema de Justicia, providencia STL 4470-2014 del 9 de abril, radicación N°35906, M.P.: GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA.

- b. Porque es un principio universalmente aceptado, derivado del principio de legalidad, la prohibición de recurrir a la analogía para aplicar sanciones o restringir el ejercicio de derechos, de tal suerte que, si la multa por sobreestimación de las pretensiones no hace parte del cuerpo procesal normativo laboral, no es posible aplicarla por remisión al Código General del Proceso.
- c. Porque las indemnizaciones en la norma procesal laboral son tarifadas, es decir, legales, y no necesitan una medición para determinar su valor.

Por tanto, el "Juramento Estimatorio" incorporado en el libelo genitor deberá retirarse.

Aclarado lo anterior, como lo dispone el art. 28 C.P.T. y S.S., se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas, e integre la demanda en un solo escrito con la subsanación. Igualmente, en aplicación del art. 145 del C.P.T. y S.S.

Se reconocerá personería al abogado ARISTÓBULO MENESES RUEDA, para que represente los intereses de la demandante, conforme al poder a él conferido.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral promovida por PAOLA ANDREA BAUTISTA VESGA a través de abogado contra el CONSORCIO VIAL CHIMA y MUNICIPIO DE CHIMA, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las falencias señaladas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ARISTÓBULO MENESES RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91 117.229 y T.P. N° 238.184 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante de conformidad al poder a él conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c7a65e4f792e2f79dff2f638d7177a6ef1255534efeb255183f968782c2def**  
Documento generado en 12/07/2021 11:21:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>